

las propiedades adquiridas con anterioridad por los ciudadanos mexicanos por nacimiento, ya sea que tengan ó no la confirmación de sus títulos, bastando para ser preferidos la ocupación real, corporal ó cuasi de los terrenos que pretendan, entendiéndose esto de aquellas propiedades que fueron concedidas ántes que el gobierno accediera á esta petición; pero no las ocupaciones que se hicieren despues con fraude y perjuicio de la misma.

2.ª Los terrenos comprendidos desde el grado veintisiete al treinta y uno de latitud, se conceden en toda su extensión para la pretendida colonia, reservando en ellos una cuarta parte para los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que los soliciten en propiedad. Estos tendrán una cuarta parte también en los solares de todas y cada una de las nuevas poblaciones que fundaren los colonos.

3.ª Todos los minerales de cualquiera clase que fueren, que se encuentren en los terrenos baldíos, se explotarán por los colonos con total arreglo á lo que disponen las ordenanzas y leyes vigentes en la República sobre el ramo de minería.

4.ª En lo relativo á la pesca de ballenas y lobos marinos, en toda la extensión de la costa de la península, los colonos se sujetarán igualmente á lo que las leyes respectivas dispongan.

5.ª Cada sitio de ganado mayor que ocupe la empresa de colonización, se pagará á razon de una tercera parte menos del precio de tarifa, como término medio entre lo malo, lo bueno y lo mejor. La cuarta parte que comprende á los ciudadanos mexicanos por nacimiento, la pagarán éstos por su cuenta.

6.ª De cada una de las poblaciones que se fueren fundando, se levantará un plano, por cuenta de los empresarios, remitiendo un tanto de él al ministerio de fomento, y otro al gobierno del Territorio de la Baja California, para su conocimiento.

7.ª En el término de cinco años, contados desde el día en que se apruebe este proyecto de colonización, los empresarios introducirán en el Territorio, doscientas familias colonizadoras por lo menos.

8.ª Las salinas del Ojo de Liebre y San Quintín, que están actualmente arrendadas por el gobierno, cuando se cumpia el presente contrato, se darán en arrendamiento á dicha colonia por el término de veinte años, con la condición de que se pagará al gobierno veinte reales por cada tonelada de sal que se exporte de las dichas salinas.

9.ª Los colonos gozarán de libertad de culto religioso y todos los derechos y garantías que la Constitución de la República de 1857, ha declarado como derechos del hombre.

10.ª Los colonos serán independientes en su administración municipal; y en tal virtud, podrán formar libremente todas las instituciones que consideren convenientes al desarrollo de la inteligencia, de la moral y buenas costumbres; formar los reglamentos para el gobierno de sus respectivas municipalidades, con tal de que no pugnen con la Constitución y leyes generales de la República; elegir libremente sus autoridades, establecer sus impuestos municipales y promover y ejecutar todas las mejoras materiales convenientes al bienestar de las colonias, dando simplemente

te conocimiento de todo al jefe político del Territorio, y sujetándose á la obediencia de la autoridad de este en todas aquellas cosas en que fuere necesario ocurrir á ella, pidiendo el desagravio de alguna de las partes.

11.ª Tan luego como los colonos queden establecidos en cualquiera parte del Territorio, se considerarán como ciudadanos mexicanos, con los mismos derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, y solo con las exenciones temporales que se les conceden para asegurar las fundaciones de las colonias.

12.ª Todos los efectos de ropa, toda clase de herramientas que se introduzcan para el uso exclusivo de las colonias, así como todos los víveres y cosas necesarias para la vida, serán libres de derechos por el término de diez años.

13.ª Por igual tiempo estarán los colonos exentos de pagar toda clase de contribuciones é impuestos, que no sean los municipales que ellos mismos establezcan.

14.ª Los colonos quedan exceptuados por cinco años del servicio en el ejército nacional; pero pasado este tiempo prestarán sus servicios en él como todos los demás ciudadanos mexicanos, con entera sujeción á lo que dispongan las leyes de reclutamiento. Los mismos colonos están en la obligación de servir en la guardia nacional de cada una de las poblaciones que fundaren, con el fin de guardar el órden público.

15.ª A los veinte años de fundadas las colonias, los terrenos que se conceden á los empresarios, deberán ser divididos de manera que cada colono no posea mas de tres sitios de ganado mayor.

16.ª Los empresarios adelantarán la suma de cien mil pesos por cuenta del valor de los terrenos que deben colonizar, entregando á los veinte días de firmado este contrato, dicha cantidad, en oro americano, en San Francisco de California, al cónsul mexicano en aquel puerto, ó á la persona que oportunamente designe el Supremo Gobierno.

17.ª Si los empresarios no cumplieren con alguna ó algunas de las condiciones estipuladas en el tiempo y forma prescritos, la concesión será nula y de ningun valor y efecto, aun cuando hubiesen entregado la suma adelantada, en cuyo caso serán indemnizados con quinientos sitios de ganado mayor entre los grados 27 y 31 de latitud; bien entendido que á los veinte años de nulificado este contrato, ninguno de los empresarios podrá tener mas que tres sitios de propiedad cada uno de ellos, pudiendo vender en este término de veinte años todos los terrenos que les correspondan, con la condición de no dar mas que tres sitios de ganado mayor á una sola persona.

18.ª Dentro de cuatro meses de firmado este convenio, se presentará el representante de la compañía colonizadora de la Baja California á ratificar y aceptar, á nombre de la misma, todas y cada una de las cláusulas contenidas en el mismo convenio, á fin de que desde luego sea obligatorio para la compañía en cuyo nombre lo ha celebrado el Sr. Leese.

Y para la debida constancia, firmamos el presente convenio por duplicado, en la

ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila, á los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

(Firmado.)

José M. Iglesias.

(Firmado.)

Jacobo P. Leese.

72. En 11 de Agosto de 1864, para engrosar las filas de los defensores de la independencia de México, se favoreció á los extranjeros que tomaran parte en la lucha, concediéndoles sobre sus sueldos un premio en terrenos baldíos al término de la guerra; pero por otro decreto de 28 de Setiembre de 1866, se derogó el anterior por haber pasado las circunstancias mas críticas para la República.

73. En 19 de Agosto de 1864, proyectó D. Antonio Escandon transferir el privilegio que tenia para construir el ferrocarril de México á Veracruz, á la llamada "compañía imperial mexicana," y tal transaccion fué aprobada por el llamado Emperador Maximiliano en 26 de Enero de 1865, previo el convenio celebrado con Mr. Tomas C. Sanders, como representante de la "compañía limitada del ferrocarril imperial mexicano" por el subsecretario D. Manuel Orozco y Berra en 23 de Enero de 1865, concediéndose á la compañía por tal convenio todos los baldíos necesarios.

74. En 23 de Noviembre del mismo 1864, se ratificaron, sin perjuicio de tercero, las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta 11 de Setiembre de 1863 por las autoridades de Chihuahua; y á fin de que los títulos de propiedad se expidieran por el Ministerio de Fomento, en revalidacion de los anteriores, que habia declarado nulos el decreto de 14 de Abril de 1862, se declaró que tal gracia era aplicable solo en cada caso particular.

75. En 24 del expresado Noviembre de 1864, se previno al gobernador de Chihuahua, que remitiera al ministerio de Fomento todos los expedientes formados ó que se formasen sobre solicitud de terrenos baldíos, á fin de que se resolviera en cada caso, con el objeto de que el gobierno no se sujetara á la tarifa de precios, por gozar de facultades discrecionales.

76. En 17 de Octubre de 1865, se expidió por el gobierno general en Chihuahua, título de propiedad en favor de D. Juan N. Zubirán de 15 sitios de ganado mayor en el punto llamado presidio de san Vicente, sito á la margen izquierda del Rio Bravo.

77. En 24 de Enero de 1866, se expidió de igual manera título de propiedad al mismo, de 50 sitios de ganado mayor situados en la parte central de la gran mesa de la Sierra del Carmen, contiguos á los terrenos del expresado presidio de San Vicente.

78. En 24 de Febrero 1866, se expidió título de propiedad á D. Juan José Sanchez, de un sitio de ganado mayor sito en la municipalidad de San Ignacio, del canton de Bravos.

79. En 27 de Febrero de 1866, se avisó que en 26 de Agosto de 1865 se habia expedido del mismo modo á D. Roque Jacinto Moron, título de propiedad de 8 sitios de ganado mayor, sitos en el punto llamado "Junta de los Ojos" entre la lagu-

na de Guzman y la linea divisoria de los Estados Unidos de América, en el canton de Galeana.

80. En 4 de Marzo de 1866, se expidió igual título de propiedad á D. Rafael Valverde, D. Inocente Ochoa y José M. Maese, de seis sitios de ganado mayor en los puntos llamados el "Ojo de Zamalayuca" "las Varas" y el "Ojo de la Casa," sitos en jurisdiccion de villa del Paso, en el canton de Bravo.

81. En 6 de Junio de 1866, avisó el ministro D. José María Iglesias al gobierno de Chihuahua, haberse expedido en 3 de Agosto de 1865 títulos de propiedad á favor de D. José M. del Campo, de 5 sitios de ganado mayor en municipalidad al Norte del canton de Galeana.

82. El decreto de 25 de Agosto de 1866 autorizó á la sociedad de Meza (Remedios), hermanos y compañía, para abrir por su cuenta un canal navigable de Mazatlan á Santiago Itzeuintla y para construir diversos muelles y almacenes, concediéndole entre otras gracias, los solares y terrenos baldíos suficientes para el canal.

83. El decreto de 15 de Octubre de 1866, declarando caduco é insubsistente el privilegio concedido por decreto de 7 de Setiembre de 1857 á la "compañía de la Luisiana de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, por no haber cumplido con las obligaciones impuestas por el mismo decreto y los de 28 de Marzo de 1859 y 25 de Octubre de 1860, autorizó á la "compañía del tránsito de Tehuantepec" para dicha apertura y para establecer una linea telegráfica, concediéndole entre diversas gracias, la faja de baldíos que necesitare para la linea y la mitad de los que se encuentren dentro de una milla lateral por cada lado del ferrocarril que establezca, en todo el camino que recorra etc.

84. CIRCULAR DE FOMENTO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1867.

Terrenos baldíos: en las adjudicaciones de estos se exprese que se conceden sin perjuicio de tercero.—Los indígenas en el plazo de seis meses ocurran por los títulos de los que ocupan, expidiéndoseles aquellos gratis.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.

Con fecha 14 de Setiembre de 1866, se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente:

"En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dán sin perjuicio de derecho de tercer; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen del título respectivo dado por autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esa posesion sean despojados los que la tengan.

En este sentido se fian dictando varias resoluciones, respecto de diversos casos

que se han estado ofreciendo, pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposición general que evite complicaciones y trabajos innecesarios.

Dispone por lo mismo el C. Presidente, que se sirva vd. expedir una circular á los gefes políticos de los cantones de ese Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentase la ocasion de aplicarla.

Para hacerlo, deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclaman, por ser estos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á estos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos sino sus instigadores.

Con la aplicación de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir á esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las gefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposición.

Convendrá tambien que las mismas gefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir peticiones y creaciones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute, bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrian reclamar.

Y atendiendo el C. Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esta resolucion en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demás de la federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirado, no podrán gozar ya del beneficio que concede esta resolucion.

Lo que comunico á vd. encareciéndole su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—Balcárcel.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de...—(Véase la circular de 10 de Julio de 1868.)

85. Por el convenio celebrado con el gobierno intruso de Maximiliano por la compañía del ferrocarril, en 23 (y no en 25) de Agosto de 1865, incurrió en la pena de caducidad; pero contra viento y marea fué indultada de tal pena en los sorprendentes perjudiciales términos que aparecen de las siguientes disposiciones:

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1867, PUBLICADO EN 1.º DE DICIEMBRE SIGUIENTE.

Ferrocarril nacional de México á Veracruz.—Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la Compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 25 de Enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

Art. 2.º La Compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el gobierno se reserva la facultad de conceder ó no el permiso á D. Ramon Zangroniz, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el artículo 5.º

Art. 3.º El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida; aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la compañía representada por sus socios accionistas, aun despues de trascurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquiera propiedad inmueble, segun previene el art. 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieren sobre la materia.

Art. 4.º Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

Art. 5.º En los ramales que, previa la aprobacion del gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construccion bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra empresa; pero si la Compañía ejecutare

Los tramos según los planos formados por personas ó compañías extrañas, estas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

Art. 6.º Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construída, con la extensión que fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la Nación, se entregarán á la Compañía, libres de toda retribución y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se adjudicarán con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública: el valor de dichos terrenos, tasado por dos peritos, uno por parte de la Compañía y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del ferrocarril. Por lo que toca á los terrenos de los particulares, la Compañía podrá ocuparlos conforme á la misma ley de expropiación por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúes lo que la finca paga por contribución predial.

Art. 7.º Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea preciso para la construcción y uso del camino, lo mismo que los carruajes destinados para su explotación, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos, guardaciones y forraje, serán libres por el término de diez años, contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningún género de impuestos, contribución ni arbitrio, decretado ó por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán á correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

Art. 8.º La Compañía, por espacio de veinticinco años, podrá exportar libre de todo derecho hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para el pago de la subvención á que se refiere el art. 19.

Art. 9.º Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargas concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 10. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, siempre que los denuncie y los trabaje, sujetándose en todo á las Ordenanzas de Minería y sin interrumpir la continuación del mismo camino.

Art. 11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán somer-

terse á la aprobación del gobierno las modificaciones que la Compañía quisiere hacer á dichos trazos.

Art. 12. Los tramos que se terminen del ferrocarril, no se pondrán en explotación hasta que el gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

Art. 13. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, y demás, no pudiendo en ningún tiempo exceder en el tránsito de Veracruz y México, de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCIAS.

1.ª clase.....	\$ 14	carga de 16	arobas.
2.ª "	12	" "	16 "
3.ª "	10	" "	16 "

TARIFA DE PASAJEROS.

Carruajes de 1.ª clase.....	\$ 30	por persona.
" " 2.ª "	21	" "
" " 3.ª "	12	" "

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro de mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales gozarán de un cuarenta por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes establecidas para el transporte de México á Veracruz y puntos intermedios.

Art. 15. Pasados diez años se modificará, oyendo á la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior; pero sin impedir que la Compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

Art. 16. La Compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera que no se introduzca por este motivo variación ninguna en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

Art. 17. La Compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese, con tal que no sea á algún gobierno extranjero; mas en ningún caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo sin previo conocimiento del Gobierno Supremo de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó más compañías para llevar á cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellos nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervención extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, según las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este decreto.

Art. 18. To los terrenos que legalmente adquiera la Compañía por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, herramientas, materiales y demas objetos que constituyen el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad, quedando sin embargo sujeta á las disposiciones que actualmente rijen, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vías férreas. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán, caduque la concesion, la Compañía conservará su propiedad y uso de todos sus valores y tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

Art. 19. Para auxiliar el Supremo Gobierno las obras á que se refiere este decreto, se compromete á dar á la Compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. El período de veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

Art. 20. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos, se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamás dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produce el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra conforme á la Ordenanza de 31 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento.

Art. 21. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme al reglamento dado por el mismo en 5 de Abril de 1861; y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga: esta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes y aprehensores.

Art. 22. El Ministerio de Fomento entregará á la Compañía el papel que ahora emita, en la cantidad que se estime suficiente, y la Compañía tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la Compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa en favor del Erario.

Art. 23. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos, y por este dato el Ministerio

liquidará con la Compañía cada seis meses la cuenta de lo que esta hubiese recibido; siendo obligacion de la Compañía entregar en el acto, en dinero efectivo todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto, corresponde á un semestre. Ademas, para que el Ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la Compañía queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la Compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puntos.

Art. 24. La presente Compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobacion del Supremo Gobierno, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiere, no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derechos de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor, ó caso fortuito que le ponga embarazo. La Compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de los dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya la Compañía alegar en ningun caso la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han concluido en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiese durado el impedimento.

Art. 26. Tambien se suspenderán las obligaciones de la Compañía, en cuanto á los trabajos de construccion, si no obstante lo estipulado en los artículos 19 y siguientes, dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, conforme á lo establecido en los artículos citados, entendiéndose la suspension de dichas obligaciones por solo el tiempo en que se hagan los pagos correspondientes.

Art. 27. Tendrá tambien la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la Compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El Gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo á este permiso, que tampoco importa un privilegio

para la Compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federación ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la Compañía, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

Art. 28. Terminado el camino, el Gobierno participará de las utilidades que le correspondan, según el capital que por sus acciones represente la empresa.

Art. 29. Disfrutará el Gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijen al público en la conducción de los trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solamente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conducción de trenes ó municiones, se dará por el Gobierno la orden especial y correspondiente para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 30. Cuando el camino de fierro atraviese algún camino público ó algún canal al mismo nivel, se construirán por la Compañía barreras móviles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicación para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pasa el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la Compañía por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeúntes.

Art. 31. La Compañía queda obligada á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó ríos que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de dirección en su curso á causa de sus obras, debiendo también reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por la Compañía.

Art. 32. El Supremo Gobierno de la Nación y los gobiernos de los Estados impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que se castiguen según la gravedad de su delito.

Art. 34. El presente privilegio caduca:

I. Por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarlo, enajenarlo ó cederlo á cualquiera individuo ó corporación sin previo consentimiento del Supremo Gobierno, y

III. Por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 4.º y

38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emisión y venta de acciones conforme al art. 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

Art. 35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesión, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos (\$300,000), y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porción del camino que no se hubiese construido.

Art. 36. En el puerto de Veracruz tiene la Compañía facultad: 1.º, de construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar previa la aprobación de la obra por el Ministerio de la Guerra: 2.º, de construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

Art. 37. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeren el Gobierno y el anterior concesionario, relativas á la construcción de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la cancelación de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecución del citado artículo.

Art. 38. La Compañía se compromete á mantener durante la construcción, en los ocho meses de la estación de secas de cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por día, y en el de aguas el necesario para la conservación y reparación.

Art. 39. La suspensión absoluta de los trabajos durante un mes en la línea, sin causa justa, trae consigo la suspensión del pago de los quinientos sesenta mil pesos por cada mes, que pagará la Compañía.

Art. 40. Siendo la mira principal que el Gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesión original, el expedir y fomentar la construcción del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interés nacional, se ponga cuanto antes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la Compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas de Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los túneles y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan fácil colocación y las acciones su curso espedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si el término de la construcción se anticipare á esa fecha, el derecho adicional de amortización de la deuda pública que se cobra en las aduanas marítimas conforme al artículo 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar, según el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importación, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importación, que se pagará